

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

10 AGO 2021

Radicación: 110014003048-20105-01537-00
Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión.
Recurso de Reposición

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición subsidiario de apelación interpuesto oportunamente por el extremo actor, en contra de la providencia que declara terminado el proceso, proferida el 25 de enero de 2021.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito radicado ante esta sede judicial, la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación reclamada en sede judicial, considerando que el auto objeto de la decisión que hoy se profiere contradice los términos de la sentencia y del mandamiento de pago que ordenan garantizar las cuotas de administración e intereses hasta la fecha de su pago total y para la fecha, luego de imputar los títulos judiciales entregados la parte demandada aún adeuda al extremo actor la suma de \$ 9.969,000,00 M/cte discriminados en \$2.527.000,00 M/cte por capital y \$7.442.000,00 M/cte por concepto de intereses.

Señalan igualmente que esta dependencia judicial omite la solicitud del 12 de marzo en la que se pedía ejercer el control de legalidad, corrigiendo el supuesto descuento de intereses que nunca sucedió, terminando igualmente el proceso fundamentado en el informe de títulos rendidos por secretaría del cual no se tuvo acceso, desconociéndose si existen más títulos por entregar.

Por lo aquí expuesto y demás mencionado en el escrito de reposición, la quejosa solicita la revocatoria del auto proferido el 25 de enero de 2021 y en su lugar nuevamente ordenar la presentación de la liquidación actualizada del crédito y actualizando al menos el año 2020. Empero en caso de no conceder la solicitud se proceda a la Apelación en los términos del numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P. y si es del caso permitirles el acceso virtual a la totalidad del expediente.

Ahora bien, y descornado el traslado del recurso el extremo pasivo guarda silencio y no hace pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

Con el propósito de resolver el recurso interpuesto comporta recordar que el art. 461 del C.G. del P., solo impone respecto de la declaratoria de la terminación de la actuación, la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En tal sentido advierte el Despacho que no hay lugar a efectuar más precisiones respecto del auto objeto de reparo, como quiera que éste se libra con las formalidades establecidas por el Ordenamiento Jurídico resultando improcedente involucrar aspectos del trámite procesal que fueron resueltos en el trámite del proceso y no guardan efectiva relevancia en el auto de terminación, toda vez que atendiendo lo precisado por la activa no puede esta dependencia judicial ordenar pagos de dinero que no obran al mismo y que respecto de las mismas como se dijo ya fue surtido su trámite.

De otra parte y como ya se dijo en auto del 05 de Diciembre de 2019 (fl. 315 a 317 c1) al extremo actor se le requirió en varias ocasiones que se allegara la certificación de deuda correspondiente y que aún a la fecha de interposición del presente recurso esta se echa de menos, pues debe atenderse además que el título ejecutivo sobre el cual se basó la acción correspondió a la certificación de deuda expedida por la Administración del Edificio, indicándose claramente en el auto de mandamiento de pago librado para los efectos que las cuotas sucesivas se encontraban sujetas a la presentación del respectivo título ejecutivo, y que como ya se mencionó a la fecha no se ha aportado, tanto así que en su escrito de reposición sólo se limita a mencionar ciertas sumas de dineros "adeudadas", como así lo pretender hacer ver sobre un supuesto descuento de intereses que sobre éste ya se debatió en el tema probatorio y que evidenciándose la última liquidación aprobada éste no se ha mencionado, sin siquiera probar sus aseveraciones.

De otra parte debe atender la quejosa que cada actuación se le ha surtido c. traslado respectivo, tanto así cuando el extremo pasivo ha solicitado la terminación del proceso, sin pronunciamiento alguno, sino se atendió únicamente el retiro de dineros, entonces por ahora no puede ahora endilgar actuaciones que no le han sido puestas en conocimiento, para desconocer que era de su resorte la presentación de las liquidaciones actualizadas conforme lo señala el art. 446-1 del C.G. del P., pues no se requiere auto para increpar a las partes la presentación de estas, pues es de su resorte e interés la presentación de estas con las formalidades establecidas para el efecto como es el caso en particular, esto es, la correspondiente liquidación y la CERTIFICACIÓN DE DEUDA EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO O EDIFICIO DEMANDANTE, pues como ya se ha dicho ésta se echa de menos dentro del presente asunto pese a los requerimientos efectuados.

Ahora bien, con relación a la información que aparece en la página web no ofrece más pronunciamiento por esta dependencia judicial, como quiera que allí se consignan las actuaciones surtidas en el proceso, como información a los interesados y no como notificación de cada una de las actuaciones, pues esta se surte con el ESTADO.

Por lo anterior, el Juzgado

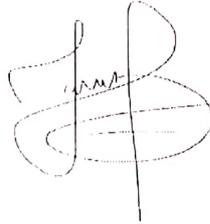
RESUELVE:

354

PRIMERO.- MANTENER INCOLUME el auto objeto de censura conforme lo ya expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No. 246 de fecha 19 AGO 2021

La Secretaria

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES

Lmca